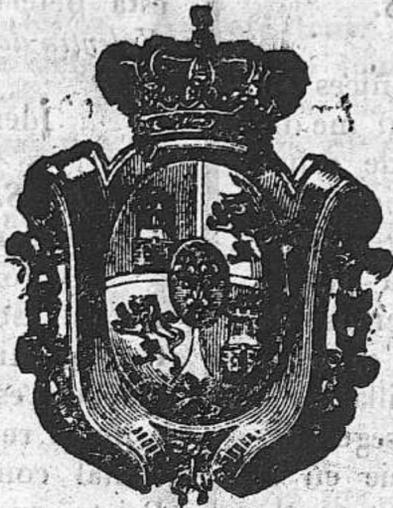


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 12 DE SETIEMBRE DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 422.

SECCION DE CONTABILIDAD.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 28 del próximo pasado me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 6 del actual al Director general de Contribuciones indirectas la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion de la Península, proponiendo el modo de evitar los perjuicios que pueden resultar á los pueblos de que en la época de verificarse las subastas de los derechos de consumos que corresponden al Tesoro público no puedan comprenderse tambien los arbitrios ó recargos sobre las especies sujetas á aquellos derechos para atenciones locales por no hallarse aprobado el modo de cubrir los respectivos presupuestos municipales. Enterada S. M., asi como de lo expuesto por V. S. en 16 de Mayo último, de acuerdo en un todo con lo manifestado por el citado Ministerio, se ha dignado resolver que en las subastas que se verifiquen por las oficinas de Hacienda de los derechos de las especies sujetas al de consumos, se añada á las condiciones prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, la de que los rematantes de los espresados derechos, cuyo producto debe ingresar en el Tesoro, se hagan tambien cargo en cualquier tiempo de la recaudacion de los arbitrios que se concedan al Ayuntamiento respectivo, entregando á este la parte proporcional al tiempo y á la cuota del arbitrio destinado para objetos locales en la forma prescrita en el artículo 103 del mencionado Real decreto. Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia y llegue á noticia de los Ayuntamientos de la misma.

Lo que se inserta en dicho Periódico para su pu-

blicidad y exacto cumplimiento por parte de dichas Corporaciones. Zamora 11 de Julio de 1846.—Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 423.

Por Real orden de 21 de Agosto próximo pasado se ha servido S. M. aprobar el presupuesto de reorganizacion de la Escuela Normal de esta provincia. En su consecuencia dicho establecimiento se abrirá en 1.º de Octubre próximo; y como en la disposicion 2.ª de la Real orden de 21 de Noviembre último esté prevenido que desde el mes actual hasta el mismo de 1847, sea requisito indispensable para ser admitido á examen de Maestro haber cursado en Escuela Normal por término de seis meses y desde esta época en adelante por un año, se avisa á la provincia la instalacion del establecimiento, á fin de que aquellos á quienes convenga puedan concurrir á cursar en él con la debida oportunidad. Zamora 7 de Setiembre de 1846.—E. G. P.: *Valentin de los Rios.*

Idem.

Núm. 424.

SECCION DE CONTABILIDAD.

En el preciso é improrogable término de ocho dias desde el en que esta orden se inserte en el periódico oficial de la provincia, todos los Alcaldes de los pueblos del partido de Bermillo, bajo la multa de diez ducados de irremisible exaccion, presentarán al Comisario de Proteccion y Seguridad pública de esta capital *D. Manuel Sesnilo y Roldan*, una nota ó relacion competentemente autorizada, espresiva de los pasaportes, pases y licencias que en principio de este año hayan recibido en Bermillo de Sayago del Celador *D. Ramon Sotomayor*.

Al propio tiempo se previene á los mismos Alcaldes remitan las relaciones y productos de los documentos espendidos en los ocho primeros meses de este año; en inteligencia que de no verificarlo en el plazo anteriormente designado ademas de incurrir en la multa de diez ducados quedarán sujetos á las medidas de rigor que se acuerden contra los morosos. Zamora 3 de Setiembre de 1846.—*Valentin de los Rios.*

Idem.

Núm. 425.

El Juez de primera instancia de Alcañices en oficio de 15 de Julio último y 22 del actual me dice entre otras cosas que por consecuencia de causa que se sigue en aquel Juzgado, ha sido depositada en casa de Raimundo Andreu la jóven Eugenia Ramirez, de edad de 9 años, hija de Josefa Riesta actual muger de Francisco Trespando, vecinos de la Carreña, Concejo de Cabrales; y como se haya averiguado que sus padres salieron por Castilla mendigando en busca de la referida Eugenia segun dichas comunicaciones, he dispuesto se anuncie en el Periódico oficial de esta provincia para que pueda llegar á noticia de aquellos el paradero de su referida hija. Zamora 31 de Agosto de 1846.—*Valentin de los Rios.*

Idem.

Núm. 426.

Los Alcaldes constitucionales y emplados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia procurarán la captura de un atador conocido con el nombre del Portugués, cuyas señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habido lo remitirán con la seguridad correspondiente á disposicion del Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, en donde se sigue causa criminal por haber herido el dia 24 de Julio último á Ceferina Guerra, vecina de Paradinas. Zamora 6 de Agosto de 1846.—*Valentin de los Rios.*

Señas del atador.

Tiene de 12 á 13 años, gasta pantalon y chaqueta de paño pardo basto, y sombrero portugués con ala ancha.

Idem.

Núm. 427.

El descuido de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia en el cumplimiento de las órdenes superiores me pone en el caso de repetir el contenido de la circular de 13 de Mayo y 22 de Junio de este año, números 215 y 298. En una y otra se encargaba á los referidos Alcaldes remitieren á los de las cabezas de partido á que pertenezcan los estados de escuelas, arreglados al modelo que se insertó á continuacion de la primera de aquellas dos circulares, sin que se haya conseguido hasta ahora de algunos ni podido llenarse el objeto que las motivó por lo mismo.

Convencido, pues, de lo infructuoso de las amonestaciones amistosas para vencer la apatía de aquellos, me veo en la precision de apelar á otras medidas no pudiendo pasar por alto tan punible retraso. En su consecuencia prevengo á los que no hayan dirigido los espresados estados á las cabezas de partido, que si en término de quinto dia no llevasen á efecto aquella remision se les impondrá la multa de cuatro ducados á cada uno, y mandará á su costa comisionados que los recojan y lleven á las cabezas de partido, de biendo remitirlas de todos modos aun cuando sean negativas, si bien en tal caso deberán comunicarlo asi á las cabezas de partido por medio de oficio.

Transcurridos que sean los cinco dias de publicada esta circular en el Boletin oficial, los Alcaldes de las cabezas de partido mandarán á los pueblos que no hayan puesto en su poder las noticias espresadas, comisionados que las recojan á costa de los Alcaldes morosos y exijan la multa designada, para lo cual les autorizo, debiendo dar cuenta á este Gobierno político con que se hayan visto precisados á tomar

esta determinacion. Zamora 17 de Agosto de 1846.—*Valentin de los Rios.*

Idem.

Núm. 428.

El Sr. Juez de primera instancia Villalon me ha remitido el siguiente exhorto.

D. José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.—Al Sr. Gefe político de la ciudad de Zamora hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano refrendante me hallo instruyendo causa criminal contra Antonio García, Benito Brañas y Tirso Prieto, su vecindad ambulante, por intento de robo á dos carreteros de la ciudad de Leon que se hallaban descansando en las heras del pueblo de Minateno de Vega en la noche del 5 de Mayo anterior, en cuya causa resulta cómplice Antonia Ruiz, muger que ha dicho ser de Antonio García; en su consecuencia por auto dado en la misma en el dia de hoy he mandado se proceda á la captura de la referida Antonia Ruiz, á cuyo fin se libra el correspondiente exhorto suplicatorio á V. S., como lo ejecuto, á fin de que tenga efecto la insinuada captura, en nombre de S. M. la Reina constitucional, en cuyo nombre administro justicia, y de la mia le suplico y pido que recibiendo por el correo ordinario se sirva aceptarle, y en su consecuencia mandar se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que los Alcaldes de los pueblos de su mando procuren la insinuada captura de Paula Morales, cuya persona se halla en compañía de un ciego, y sus señas abajo se expresarán; pues en lo asi mandar hacer y ejecutar V. S. hará la recta administracion de justicia, é yo haré el tanto siempre que iguales suyos viere. Dado en Villalon á 14 de Agosto de 1846.—*José María Barban.*—Por su mandado, *Lorenzo de Torres y Gil.*

Señas de Antonia Ruiz.—Edad 33 años, estatura regular, pelo bastante caño, color muy subido, cara redonda, y ba vestida de sarasa azul con pintas blancas.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, encargando á los Alcaldes constitucionales, empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública é individuos de la Guardia civil procedan á la captura de las mencionadas personas, remitiéndolas en tal caso con toda seguridad á disposicion del Juez exhortante. Zamora 20 de Agosto de 1846.—Valentin de los Rios.

Núm. 429.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Como á pesar de la circular de esta Comision inserta en el Boletin oficial del dia 25 de Agosto último, para que los Ayuntamientos que tuviesen en su poder expedientes de Maestros aspirantes á sus escuelas, activasen el nombramiento, se nota que algunos, aunque son los menos, dilatan mas de lo regular la eleccion de aquellos; ha acordado la misma se les recuerde de nuevo, previniéndoles, que de no haber nombrado los Maestros en el término de ocho dias, no solo se les impondrá la multa de veinte ducados, sino que procederá á nombrarlos por sí. Zamora 11 de Setiembre de 1846.—El Presidente: *Valentin de los Rios.*—P. A. D. L. C.: *Manuel Gago Roperuelos, Srío.*

Idem.

Núm. 430.

Habiéndose dignado S. M. (q. D. g.) aprobar

3
por Real orden de 21 de Agosto último el espediente instruido sobre la reorganizacion de la Escuela Normal de esta capital, cuya inauguracion deberá verificarse el dia 1.º del próximo Octubre, se presentarán á matricularse conforme á lo que dispone el título 4.º del Reglamento de estos establecimientos, copiado á continuación, los que aspiren á obtener el título de Maestros de Instrucción pública y demas Maestros alumnos; debiendo advertirse que no habiendo por ahora Seminario de internos, serán todos simplemente matriculados.

Copia del título citado.

TITULO 4.º

De los alumnos y de su admision.

§ 1.º

Aspirantes á Maestros.

Art. 18. Los aspirantes á Maestros serán ó pensionistas ó no pensionistas.

Art. 19. Son pensionistas aquellos á quienes el Gobierno, la Diputacion provincial ó algun Ayuntamiento costea la enseñanza en todo ó en parte. La pension no bejará de 5 reales diarios.

Art. 20. El modo de hacer el nombramiento de esta clase de alumnos queda al arbitrio de quien pague la pension, siempre que el elegido tenga las condiciones que mas abajo se dirán.

Art. 21. Los aspirantes á quienes se dé pension entera ó parcial, quedarán sujetos para despues de concluir sus estudios en la Escuela, á las obligaciones que estipuien al tiempo de admitir aquel auxilio.

Art. 22. Si la Escuela tuviese Seminario de internos, los pensionistas vivirán en él: si no lo tuviere, la pension se considerará como alimenticia para que el alumno pueda mantenerse durante los dos años de su enseñanza.

Art. 23. Los aspirantes no pensionados serán internos ó simplemente matriculados: los primeros pagaran al menos los 5 reales citados; los segundos 80 rs. por derecho de matrícula, distribuidos en dos plazos. Las solicitudes para la admision de unos y otros se dirigirán á la Comision provincial de Instrucción primaria.

Art. 24. La Comision provincial, haciendo un cálculo prudencial del número de aspirantes que deben ingresar anualmente en la Escuela para cubrir las necesidades de la provincia en punto á Maestros de primeras letras, procurará por todos los medios que esten á su alcance que aquel número se halle siempre completo, impetrandó al efecto la cooperacion del Gefe político, de la Diputacion provincial y de los Ayuntamientos, ya para valerse de su autoridad, ya para solicitar recursos.

Art. 25. Tambien escitará el celo de otras Corporaciones ó de personas pudientes para que por si solas ó reunidas, con donativos ó suscripciones, coadyuven al mismo objeto.

Art. 26. Siempre que los recursos lo permitan, será buen medio que haya un pensionista por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia.

Art. 27. Los pueblos que por la ley deban tener Escuela superior estarán obligados á enviar cuanto antes á la Normal un aspirante, á fin de establecer aquella Escuela. La Comision provincial cuidará de que esto se cumpla.

Art. 28. Todo aspirante, pensionista ó no, deberá tener para ser admitido en la Escuela las cualidades siguientes:

No bajar de 16 años; y si es interno no pasar de 30, ni ser casado.

No tener ningun defecto corporal, dolencia ó achaque incompatibles con las funciones de Maestros, ó que se presten al ridículo y desprecio.

Buena conducta moral, acreditada con certificacion del Cura y Alcalde del pueblo de su residencia.

Probar por medio de examen ante los Maestros de la Escuela que sabe leer y escribir corrientemente y las cuatro reglas de aritmética; que posee algunas nociones de gramática castellana, y está impuesto en los principios de la religion.

Art. 29. Todo alumno interno llevará al Seminario las ropas y efectos que prescriba el reglamento interior de la Escuela.

Art. 30. Será de su cuenta la compra de libros; pero el establecimiento le dará gratis todo cuanto necesite para las lecciones de escritura y de dibujo lineal. A las demas clases de alumnos nada se suministrará gratuitamente.

Art. 31. El alumno interno que enferme será asistido en el establecimiento, excepto en el caso de que la naturaleza de la enfermedad exija que se cure fuera.

§ 2.º

Alumnos no aspirantes á Maestros.

Art. 32. Los alumnos que no aspiren á ser Maestros asistirán solo á las clases para las cuales se matriculen. Serán externos, y pagarán tambien 80 rs. de matrícula en dos plazos.

Las solicitudes para su admision se dirigirán á la Comision provincial.

Art. 33. Para ser admitidos deberán presentar certificacion de haber estudiado en Escuela elemental ó en la práctica del establecimiento.

Art. 34. Los Gefes políticos y autoridades populares escitarán por todos los medios posibles el celo de los artesanos, labradores y cuantos se hallen en su caso, para que asistan ó envíen á sus hijos á la Escuela Normal; á fin de completar en ella la instrucción que les conviene.

§ 3.º

Niños concurrentes á la Escuela práctica.

Art. 35. Los niños concurrentes á la Escuela práctica no bajarán de 6 años: solo siendo verdaderamente pobres asistirán gratuitamente: los demas pagarán las retribuciones que fije la Comision provincial. Serán admitidos por el Director de la Escuela; pero la declaracion de pobreza la hará solo la Comision

§ 4.º

Maestros alumnos.

Art. 36. Los Maestros ya establecidos con Escuela en la provincia podrán asistir gratuitamente á la Normal para perfeccionar su enseñanza, adquiriendo los conocimientos que se dan en ella. Bastará para esto que acrediten aquella circunstancia.

Art. 37. Los Ayuntamientos de la provincia que posean Escuelas con Maestros aprobados, darán permiso á estos para que puedan concurrir á la Normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Art. 38. La Comision provincial promoverá estas asistencias escitando el celo de los Ayuntamientos para que pensionen por algun tiempo á sus Maes-

4
tros con tan útil objeto. Zamora 11 de Setiembre de 1846.—El Presidente: *Valentin de los Rios*.—P. A. D. L. C.: *Manuel Gago Roperuelos*, Srio.

Núm. 431.

Juzgado de primera instancia de Navalcarnero.

Don Pedro Arroyo, Alcalde constitucional de la villa de Navalcarnero y Juez de primera instancia interino de la misma y su partido.

Al Sr. Gefe político de la provincia de Zamora, Hago saber: Que con fecha 9 de Julio del año último y hora de las 7 de la mañana, á la distancia de mas de tres cuartos de legua de esta poblacion á un costado del camino real ó carretera que de Madrid conduce por esta villa á Estremadura y próximo al rio Guadarrama, fue hallado el cadáver de un hombre, parte de él soterrado en una viña y liado ó envuelto en una capa vieja de paño de Sta. Maria de Nieva, esclavina corta, con bastantes agujeros, remendada ademas con diferentes pedazos de igual paño y uno negro debajo de la esclavina, para una estatura regular, y sin embozos, y ademas vestido únicamente con calzones de lienzo al parecer nuevos de los de jareta con cordón de lana blanca para atarlos á la cintura y segun se usa ordinariamente por este país, camisa blanca tambien nueva ó en buen uso, un pañuelo en la boca al parecer de los llamados vulgarmente de los de yerbas, de estopilla, cuyo fondo debia ser blanco, con cenefa y un remiendo de cotton rayado, su longitud tres cuartas, unos zapatos ordinarios rusos con correas ó agujetas en la parte mas superior delantera negros y de horma derecha torcidos hácia la parte afuera, mostrando que el individuo que los usaba era bastante abultado de juanetes en el nacimiento de los dedos gordos de ambos pies, y ademas se halló inmediato á dicho cadáver un deslabon pedazo de escofina de tres dedos de longitud por dos escasos de ancho con una endidura ó falta pequeña de metal en uno de sus extremos, cuyo cadáver parece ser segun el reconocimiento pericial de seis á ocho dias por lo menos, su edad como de 40 á 50 años, distinguiéndose solo ó pudiéndose formar idea acerca de su fisonomía, que la persona de que procedia debia ser de nariz chata ó roma, de pelo negro y algunas canas, habiéndole hallado una herida junto al cuello, y atados los brazos á la espalda; y como no se tenga noticia ó presuncion de que persona pueda ser la del espresado cadáver ni ocurrencia que le haya reducido á semejante estado, se ha proveido auto en la insinuada causa mandando dirigir exhortos suplicatorios á los Sres. Gefes políticos de diversas provincias, con espresion de las señas que del cadáver pudieron tomarse y prendas recogidas, á fin de que se sirvan disponer se inserte lo bastante en los respectivos Boletines oficiales acerca de la aparicion de dicho cadáver, por si de alguno de los pueblos de las misma faltase algun sugeto que transitara hácia esta villa ó sus inmediaciones, y en caso afirmativo que procuren llegue á conocimiento de este Juzgado para los efectos oportunos. En su consecuencia y para que asi se verifique dirijo á V. S. el presente, por el cual en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.) le exhorto y requiero y por mi parte pido y ruego á V. S., que luego que le reciba se sirva adoptar las determinaciones convenientes á su evacuacion, practicado lo cual se haga constar en este Juzgado para que en la causa surta los debidos efectos, pues en ello se interesa sobremanera la recta administracion de justicia y S. N., lo cual mediante me ofrezco á corresponderle en

iguales casos. Dado en Navalcarnero á 22 de Agosto de 1846.—*Pedro Arroyo*.—Por su mandado: *Mariano Garcia Santos*.

EDICTOS.

D. Valentin de los Rios y Rios, Gefe superior político de esta provincia de Zamora é Inspector del distrito de minas de la misma &c.

Hago saber: Que por D. Angel Bustamante y compañía, vecino de esta ciudad, natural de la misma, de profesion propietario, se ha formalizado el registro de la mina de estaño con el nombre de San Antonio, sita en Valdealdeas, término de Villadepera, que linda con rodera de los Chanos al E., con terreno concejil al S. y O., con mina de Sta. Clotilde al N., el que ha sido admitido con esta fecha, mandando entre otras cosas se publique por edictos en esta cabecera de distrito y en el pueblo del término en que radica, para que si alguna persona tiene que reclamar lo verifique en esta Inspeccion en el tiempo y modo que previene la Instruccion Zamora 27 de Agosto de 1846.—Valentin de los Rios.—Por mandado de su Señoría, Por el Srio. el Oficial 1.º Ramon Rey Gallego.

D. Antonio Estevez, Administrador de Contribuciones directas de esta provincia de Zamora, Intendente Subdelegado interino de Rentas por indisposicion del Sr. propietario.

Hago saber: que por los Carabineros del Reino, situados en el punto de Pedralva se aprehendieron en la noche del nueve de Junio último, en el camino de dicho pueblo, doce arrobas de vino y dos caballerías sin conductor. Cualquiera persona que tenga derecho al citado vino y caballerías, comparezca á deducirlo ante este Tribunal de Subdelegacion de Rentas dentro del preciso termino de 15 dias; pues pasado que sea sin haberlo verificado se providenciará lo que haya lugar. Zamora 26 de Agosto de 1846.—Antonio Estevez.—Lic. Angel Bustamante.

Asiento general de provisiones de Castilla la Vieja.

Los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia que tengan prestados suministros á las tropas y caballos del Ejército Nacional, en el último trimestre de este año; se presentarán á percibir su importe y para que no sufran perjuicio lo harán á la mayor brevedad posible. Zamora 1.º de Setiembre de 1846.—Como representante del asentista general, Agustin Guitia.—Corresponde á los meses de Abril, Mayo y Junio, El Comisario de Guerra, Mariano del Alcazar.



Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2.

